

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 17 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante, allegó memorial con la finalidad de cumplir los requisitos exigidos, en proveído de 12 de abril de esta anualidad, sin que se evacuara a cabalidad con todos ellos. A despacho para resolver.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00251 -00
Proceso:	<i>Sucesión intestada</i>
Causante:	<i>María Esmilda Cardona de Gómez</i>
Demandante:	<i>Leonel Enrique Gómez Cardona</i>
Interlocutorio	<i>Nº 719 de 2024</i>
Asunto:	<i>Rechaza la demanda</i>

En auto del 12 de abril de 2024, notificado en estados No. 035 del 15 de abril de este año, se inadmitió la demanda que pretende instaurar el señor LEONEL ENRIQUE GÓMEZ CARDONA, consistente en la sucesión intestada, de la causante, MARÍA ESMILDA CARDONA DE GÓMEZ, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Así mismo, el artículo 489 ídem, establece que, con la demanda de sucesión se deberán presentar los siguientes anexos: **“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”; artículo 444 - 4, ejusdem, que a su vez claramente señala que, “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Si bien dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante arrió memorial, con la finalidad de cumplir o subsanar los requisitos de inadmisión, también lo es que, no se atendieron las exigencias contenidas en los numerales 1 y 2, porque:

No arrió el avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a la normativa memorada, en tanto que no se acompañó con el escrito introductor, la documentación que diera cuenta del valor catastral de los bienes relacionados en el inventario, y en cambio manifestó, “Con el único propósito de cumplir los requerimientos de acreditar los documentos o títulos de propiedad de los inmuebles relictos y su valor para determinar la cuantía y por ende la competencia, se elevó DERECHO DE PETICIÓN a la Secretaría de Hacienda División Catastro del Municipio de Barbosa Antioquia, a la Secretaría de Hacienda de la ciudad de Medellín Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos seccional Girardota Antioquia, quienes se acogen a las disposiciones del Código General del Proceso, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a su propio Reglamento interno para dar cumplimiento o responder los mismos.

Lo anterior por cuanto la hija legítima y heredera universal DOLORES ESMILDA GÓMEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.205.756. invocando su calidad de hija y heredera universal, encargada de adelantar los trámites ante las diferentes entidades públicas, reclamó los documentos y se negó a entregar o aportar los mismos para cumplir los requerimientos.

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Despacho prorrogar el término legal para cumplir los requerimientos por un término improrrogable de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha” (Resalto a propósito).

Solicitud que, en modo alguno, puede ser tenida en cuenta por este despacho, si en cuenta se tiene, la inteligencia del artículo 117 del C. G. del P., según la cual, “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar", mandato que, en palabras de la Corte Constitucional, significa que, *"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"*¹.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece sobre la demanda inadmitida que, *"Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*, es por lo que, al no cumplirse con la carga que se cernía sobre los hombros de la parte demandante, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **MARÍA ESMILDA CARDONA DE GÓMEZ** que pretendió instaurar el señor **LEONEL ENRIQUE GÓMEZ CARDONA**, a través de apoderado judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 046** fijado hoy **20 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012/02 de 23 de enero de 2002. M P Jaime Araujo Rentería.